Puerto Madryn, de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., M. L. c/ L. I. C. de S. S.A. (antes C. S.A.) A. R. s/ Presunta Infracción Ley 24.240" (Expte. N° 05/25)**, por haber interpuesto la parte demandada recurso de revocatoria in extremis contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 12/2025 SICA.

I. Señala la recurrente que la sentencia recaída en las actuaciones le impone las costas del proceso, siendo que la misma se encuentra ajena a la relación contractual cuestionada en autos y, por lo tanto, no se encuentra legitimada pasivamente por los hechos denunciados y el supuesto incumplimiento imputado.

II. La reposición *in extremis* se identifica con la posibilidad de impugnar sentencias definitivas e interlocutorias, cuando media una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

Se trata de una singular y excepcional vía impugnatoria a la que es dable acudir en situaciones en las que se evidencia un daño irreparable por otra vía procedimental, normalmente proveniente de un error procesal no causado por la parte que lo invoca. Se procura que sea el mismo tribunal quien lo subsane, priorizándose así el derecho de defensa en juicio por sobre los resguardos formales del procedimiento.

Con el auxilio de este instituto se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionales yerros esenciales y evidentes deslizados en un pronunciamiento de mérito, los que no pueden corregirse a través de aclaratoria y que generan un agravio trascendente para una o varias partes.

Doctrinariamente se ha expresado que *"Es un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución (del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito) de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al denominado "error esencial") debe asimilarse a este último."* (PEYRANO "Avatares de la reposición in extremis" LLOnline AR/DOC/4485/2010).

Tratándose de una variante no reglamentada del recurso de reposición, previsto en el art. 240 CPCC, corresponde indicar que el planteo ha sido intentado dentro del plazo y la forma allí establecidos.

Se advierte que existe un error en el que ha incurrido esta Cámara, y el mismo debe corregirse. Debe señalarse también que el recurrente, con su presentación, expone y demuestra con nitidez el error que se pretende subsanar.

Es por todo lo expuesto que, asistiendo razón al presentante corresponde admitir el recurso *in extremis* planteado, dejar sin efecto el punto 2) de la SICA N° 12/2025, y disponer que quede redactado de la siguiente forma *"**2. SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC)"*

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **ADMITIR,** el recurso de reposición *in extremis* impetrado contra sentencia interlocutoria recaída en las presentes actuaciones.
2. **REVOCAR** el punto 2) de la parte resolutiva de la SICA N° 12/2025, la que quedará redactada así *"**2. SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC)"*.
3. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso, haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2025 SICA